

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-0032600
ACCIONANTE: SANTOS NORBERTO ESPITIA REAL
ACCIONADA: CLARO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por Santos Norberto Espitia Real contra Claro, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que adquirió productos con la empresa CLARO, pero dichas deudas ya fueron pagadas en su totalidad.

Añade que se encuentra reportado en las centrales de riesgo con reporte negativo emitido por CLARO y desconoce el motivo por el cual se encuentra reportado.

Arguye que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte persiste, vulnerando el artículo 21 de la Constitución Política al no haber sido informado bajo ninguna modalidad sobre dicho reporte.

Por lo anterior, solicita se corrija dicho reporte negativo ante las centrales de riesgo.

3. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), este estrado judicial admitió la acción de tutela y ordenó la vinculación de Datacrédito Experian y Cifin Transunión, procediendo a la notificación de la accionada y vinculadas para que se pronunciaran frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

Dentro de la oportunidad concedida, las entidades se refirieron a la acción constitucional en los siguientes términos:

CLARO (COMCEL S.A.): En sus descargos señala que en ningún momento los derechos invocados por el accionante están siendo conculcados por Comcel S.A..

Añade que respecto de la obligación 157190399 la cual data de octubre de 2007 a enero de 2008, el accionante realizó el pago el día 18 de octubre de 2019, siendo la misma eliminada de la central de riesgo y Cifin.

Respecto a la obligación 9876540064389114 perteneciente al equipo, presenta mora en las cuotas de febrero, marzo y abril de 2020 por valor \$356.976,00, razón por la cual se encuentra reportado ante las centrales de riesgo "MORA 60 días" y deberá permanecer reportado hasta tanto cumpla con los pagos por su obligación.

Agrega que el señor Santos Norberto Espitia Real fue notificado previamente mediante telegrama remitido a su domicilio, mediante el cual lo requerían para el pago de sus obligaciones, documental de la cual adjuntan copia.

Por último, solicita se niegue la acción de tutela por improcedente, toda vez que COMCEL S.A. cumplió con los requisitos de ley previos al reporte.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. En sus descargos refiere que es cierto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con CLARO MOVIL.

Agrega que dicha entidad no tiene responsabilidad alguna con la posible omisión de ser previamente notificado, toda vez que la obligación de comunicar al titular está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Arguye que Experian Colombia se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, por lo que solicita se desvincule a dicha entidad de la presente acción.

TRANSUNION: Informa que dicha entidad es un operador de base de datos y desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, por lo que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

Agrega que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de mayo de 2020 a las 10:48:40, a nombre de SANTOS NORBERTO ESPITIA REAL, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.267.509. frente a la fuente de la información CLARO SOLUCIONES MOVILES, se evidencia que la Obligación No 389114 con CLARO SOLUCIONES MOVILES, se encuentra en mora con vector de comportamiento 2, es decir entre 60 y 89 días de mora.

Por último, solicita se exonere y desvincule a dicha entidad en la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

El caso que ocupa la atención de este despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data del accionante Santos Norberto Espitia, por encontrarse reportado ante las centrales de riesgo.

Sobre el particular, comenzaremos indicando que respecto del derecho al Habeas data, la Corte Constitucional ha señalado que: *“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”* (Sentencia T-238/18 magistrada Gloria Stella Ortíz Delgado).

Descendiendo al caso en concreto, la entidad accionada en su escrito de contestación de la tutela, informa que el accionante se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, por la obligación número 9876540064389114, debido al no pago de las cuotas de febrero, marzo y abril de 2020 por valor \$356.976,00.

Además, se observa que el titular de la información para este caso CLARO MOVIL dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, informándole previamente al titular de la obligación a través de telegrama, la transmisión del reporte desfavorable ante las centrales de riesgo, con lo cual se garantizó el derecho a la contradicción y defensa del usuario.

No obstante, el despacho se comunicó telefónicamente con el accionante quién manifestó que efectivamente debía las cuotas a las que hacía referencia Claro Móvil y que había presentado la acción constitucional pensando que era por otra obligación.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada, toda vez que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada hacia el señor Espitia Real.

Colofón de lo anterior, el despacho habrá de negar la presente acción de tutela, ya que la entidad accionada ha actuado conforme a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada por el señor **SANTOS NORBERTO ESPITIA REAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, reading "ERIKA MENDEZ ACERO". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the text.

**ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ**

L.A.Q.